JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00948

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá adecuar la pretensión consecuencial concerniente a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, toda vez que ella no es la entidad competente para proceder con la cancelación de la hipoteca constituida mediante la escritura Nº 1.787 del 25 de abril de 1963.

2. Se deberá allegar un nuevo certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con Nº de matrícula inmobiliaria 01N-83854, el cual no podrá haber sido expedido con una antelación superior a 1 mes, y advirtiéndose, que todo su contenido deberá ser legible, toda vez que el aportado con el escrito de la demanda posee algunos apartes que no lo son.

3. Deberá argumentar e indicar las razones especificas por las cuales estima la cuantía del presente trámite en mínima.

4. Deberá indicar al Despacho la razón por la cual dirige la presente demanda en contra de los herederos indeterminados de la señora Ana Vargas Viuda de Jaramillo, toda vez que conforme a la escritura pública de compraventa e hipoteca aportada con el líbelo se desprende que dicho gravamen real únicamente se constituyó en favor del señor Félix Medina Acosta.

5. De igual forma, deberá aportar una nueva copia de: (I) la escritura pública Nº 1.787 del 25 de abril de 1963 y (II) de los registros civiles de defunción

de los señores Félix Medina Acosta y Ana Vargas Viuda de Jaramillo, toda vez que el contenido de estos es ilegible.

6. Deberá indicar el valor del crédito hipotecario, fecha de exigibilidad y todas aquellas condiciones pactadas de las cuales se puede inferir que efectivamente se dio la prescripción de la obligación. Si la obligación consta en la escritura que contiene la hipoteca, así se acreditará. Si se trata de hipoteca abierta se dirá que tipo de título ejecutivo o contrato es al que accede la hipoteca, se aportará copia del mismo y, como se dijo, se expresaran las condiciones de la obligación, en especial la fecha de exigibilidad.

Recuérdese que este es el hilo de donde se comienza a contar el término de prescripción y que en virtud de la conversión de las partes las obligaciones pueden tener un plazo de más de 20 años, razón por la cual, con el solo hecho de la fecha de constitución, no puede afirmarse que la obligación se encuentra prescrita.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 3 ene de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.

_____ _____
_

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c9a1d78ed32a7e47688a99dfd0a1d911336c5d22b3f7cc796316db981729e5**
Documento generado en 02/02/2021 11:18:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica